



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 693 DE 2014

(30 de julio de 2014)

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en un contrato, presentada por Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, en los artículos 1.3.3.1 y 1.3.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por los artículos 1 y 3 de la Resolución CRA 293 de 2004 respectivamente, y en desarrollo de lo previsto en los Decretos 2882 y 2883 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 366 superior, indica que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable;

Que para lograr los anteriores fines, el constituyente previó, en el artículo 367 de la Carta Política, que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos;

Que el artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que a través del Decreto 1524 de 1994, se delegaron en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 689 de 2001, dispone que las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico pueden celebrar contratos tendientes a garantizar la prestación eficiente de estos servicios;

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, faculta a las Comisiones de Regulación para hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas excepcionales – hoy cláusulas excepcionales al derecho común¹–, así como de autorizar la inclusión de estas cláusulas en los demás contratos, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios;

Que así mismo, establece el artículo ibídem, que *"cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción"*

¹ Artículo 14 de la Ley 80 de 1993

Hoja N° 2 de la Resolución CRA 693 de 2014 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en un contrato, presentada por Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P."

contencioso-administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo";

Que en relación con la anterior función, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 01 de 1995, "por la cual se establecen reglas para la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo";

Que la Resolución citada fue incorporada con modificaciones en la Sección 1.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual a su vez fue modificada por los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución CRA 293 de 2004;

Que el artículo 1.3.3.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 293 de 2004, dispone que será forzosa la inclusión de cláusulas excepcionales – hoy cláusulas excepcionales al derecho común –, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los contratos (a) que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 y en el párrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994; (b) en los de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos; (c) en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas; y (d) en los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.

Que el artículo 1.3.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 293 de 2004, dispone que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, autorización cuando deseen incluir cláusulas exorbitantes – hoy cláusulas excepcionales al derecho común –, en contratos distintos a los que se refieren los literales b) y c) del artículo 1 de la citada Resolución, y que con la solicitud deberá remitirse la justificación soportada con los documentos a que haya lugar.

Que el citado artículo 1.3.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 293 de 2004, señala que: "La autorización se concederá, cuando a juicio de la Comisión, sea claro que el incumplimiento del objeto del contrato, puede traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción o suspensión en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en los niveles de calidad y continuidad debidos".

Que el prestador Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., en adelante EMVARIAS S.A. E.S.P., solicitó a esta Comisión, a través de radicado CRA 20143210018732 de 2 de mayo de 2014, "Autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato que tendrá por objeto la **CONCEPTUALIZACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, ENTREGA E INSTALACION DE EQUIPOS, PUESTA EN MARCHA, Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS EN EL RELLENO SANITARIO LA PRADERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DONMATIAS, ANTIOQUIA.**"

Que el objeto del contrato respecto del cual se solicita autorización para incluir cláusulas excepcionales se refiere a la **CONCEPTUALIZACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, ENTREGA E INSTALACION DE EQUIPOS, PUESTA EN MARCHA, Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS EN EL RELLENO SANITARIO LA PRADERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DONMATIAS, ANTIOQUIA**, contrato que de celebrarse en los términos descritos en la referida comunicación, tendría una duración de 27 meses contados a partir de la firma de la respectiva acta de inicio², y que contempla el diseño, construcción de obras complementarias, entrega e instalación de equipos, puesta en marcha, y operación por 12 meses, de un sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario La Pradera.

Que en la citada comunicación, EMVARIAS S.A. E.S.P. remitió el documento contentivo de estudios previos del contrato respecto del cual solicita la autorización de inclusión de cláusulas excepcionales, la información técnica, financiera y jurídica del mismo, y se indicó la necesidad de celebrar el citado contrato con el objetivo de cumplir íntegramente con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, y de honrar los compromisos adquiridos por el prestador con la autoridad ambiental.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la motivación y el soporte de la necesidad de la inclusión de las cláusulas es imprescindible para que esta Comisión pueda decidir la petición presentada, se requirió al

² El plazo del contrato tiene en cuenta dos (2) fases, una de conceptualización, estudios y diseños, construcción de obras complementarias y puesta en marcha por un término de quince (15) meses contados a partir de la firma de la respectiva acta de inicio, y otra de operación por un término de doce (12) meses, contados a partir de la culminación de la primera fase.

Hoja N° 3 de la Resolución CRA 693 de 2014 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en un contrato, presentada por Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P."

prestador a través de radicado CRA 20142110013891 de 14 de mayo de 2014, para que en el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se completara la solicitud en el sentido de motivar las razones por las cuales esta Comisión debería acceder a la inclusión de cláusulas excepcionales en el contrato del asunto, especialmente en relación con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental para el tratamiento de los lixiviados que se generan en el Relleno Sanitario La Pradera, la modificación de la Licencia Ambiental mencionada en la solicitud y el soporte del plazo establecido por dicha entidad para su cumplimiento.

Que EMVARIAS S.A. E.S.P., dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dio respuesta a la solicitud efectuada por esta Comisión, por medio de comunicación con radicado CRA 20143210024882 de 9 de junio de 2014, en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto en nuestro primer escrito de solicitud de autorización de inclusión de cláusulas exorbitantes, insistimos en que es imprescindible la adecuada ejecución del objeto, alcance y obligaciones, del contrato suscrito para la CONCEPTUALIZACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS ENTREGA E INSTALACION DE EQUIPOS, PUESTA EN MARCHA, Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS EN EL RELLENO SANITARIO LA PRADERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DONMATIAS, ANTIOQUIA. Ello, debido a que un inadecuado, tardío, deficiente o incompleto cumplimiento del objeto, alcance y obligaciones contractuales, indefectiblemente trae como consecuencia, la afectación a la prestación del servicio público domiciliario de aseo, generando su interrupción o suspensión en los niveles de calidad debidos, específicamente en el componente de disposición final de residuos sólidos, el que como se explicó en el segundo aparte del escrito de solicitud inicial allegado por EMVARIAS, comprende el control de lixiviados por disposición normativa, según las definiciones del Artículo 1° del Decreto 838 de 2005.

(...) Como puede colegirse de los puntos antes expuestos, el objeto del contrato está directamente relacionado con la adecuada prestación del servicio público domiciliarios de aseo, en el componente de disposición final de residuos sólidos, control de lixiviados, congruente lógicamente con el objeto social de la Empresa, de modo que, un defectuoso, inadecuado, deficiente o tardío cumplimiento de obligaciones contractuales y/o del objeto y de los componente de su alcance, a cargo del contratista, indefectiblemente traerá como consecuencia necesaria y directa, al interrupción o suspensión en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los niveles de calidad y/o de continuidad debidos."

Que de acuerdo con información nueva, manifestada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Sesión de Comisión Extraordinaria No. 4 de 20 de junio de 2014, esta Comisión mediante radicado CRA 20142110019061 de 20 de junio de 2014, requirió a EMVARIAS S.A. E.S.P de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"(...) es nuestro deber informarle que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en sesión de Comisión de fecha 20 de junio de 2014, informó a esta Comisión que en el desarrollo de sus actividades de inspección y vigilancia al sistema de aseo de la ciudad de Medellín, se había reportado que el contrato respecto del cual se solicita la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común, ya se había celebrado y estaba en ejecución. Lo anterior, en la medida que esto reñiría con lo dispuesto en el artículo 1.3.3.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 293 de 2004, según el cual la solicitud de inclusión de este tipo de cláusulas en un contrato, se debe realizar de manera previa a su celebración.

En esa medida, requerimos a su empresa para que se nos informe el estado actual del proceso de contratación adelantado, y para que de manera específica se indique si el referido acuerdo ya ha sido suscrito entre la empresa EMVARIAS S.A. E.S.P. y el proponente seleccionado".

Que de acuerdo con lo requerido a EMVARIAS S.A. E.S.P., dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado CRA 20143210032122 de 24 de julio de 2014, señaló:

"Efectivamente, el Contrato con el objeto antes descrito, relacionado con el Sistema de Tratamiento de Lixiviados en el RS La Pradera, fue suscrito el 11 de abril de 2014 y su acta de inicio se firmó el 2 de mayo de 2014; no obstante y reiterando los motivos incluidos en los oficios anteriores enviados por EMVARIAS S.A. E.S.P. con radicados 02161 y 03004, respetuosamente insistimos en obtener su autorización para la APLICACIÓN DE LAS

J₃
Dm
W

CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN.

(...) De acuerdo con lo explicado, reiteramos la necesidad de que Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., cuente con herramientas jurídicas que le permitan ejercer adecuadamente la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el exclusivo objetivo de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público a su cargo, específicamente en la actividad de disposición final de residuos sólidos- control de lixiviados- y asegurara su inmediata, continua y adecuada prestación, en pro de la protección del interés general, de derechos constitucionales colectivos como el derecho a un ambiente sano, en conexidad con otros derechos fundamentales individuales y del adecuado cumplimiento de los fines estatales".

Que así mismo, se adjunta a la referida comunicación copia de las Resoluciones 040-1305-18115 y 130TH-1309-10346 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta necesario proceder a analizar la solicitud presentada por EMVARIAS S.A. E.S.P., con el objetivo de establecer la viabilidad de autorizar la inclusión de cláusulas excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, la sección 1.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 293 de 2004, y la Ley 80 de 1993.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA.

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 prevé que salvo disposición legal en contrario, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Dicha regla es igualmente aplicable a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

En el mismo sentido, el artículo 31 ibídem establece que las entidades estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no están sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que la citada ley disponga lo contrario.

En esa medida, por regla general, los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, indistintamente de su naturaleza privada, pública o mixta, se rigen por el derecho privado, salvo las excepciones que la Constitución y el propio régimen de estos servicios señalen.

Ahora bien, la citada regla tiene una primera excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, la cual tiene que ver con la facultad que tienen las comisiones de regulación para hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas excepcionales y de autorizar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás.

Al respecto, la norma señala que cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicha posibilidad de incluir cláusulas excepcionales en los contratos de empresas de servicios públicos domiciliarios, tiene por objetivo el cumplimiento de los fines estatales, así como garantizar con la inmediatez que se requiera, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el mencionado contrato se enmarca dentro de los que requieren autorización por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en lo relacionado con la inclusión de cláusulas exorbitantes, al entrar a estudiar la solicitud de autorización de cláusulas excepcionales realizada por EMVARIAS S.A. E.S.P., deben tenerse en cuenta los anteriores criterios, al que se suma el establecido en el artículo 1.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 293 de 2004, en el sentido de que la autorización de este tipo de cláusulas, por solicitud de parte, "(...) se concederá, cuando a juicio de la Comisión, sea claro que el incumplimiento del objeto del contrato, puede traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción o suspensión en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en los niveles de calidad y continuidad debidos".

Al respecto, consideramos necesario tener en cuenta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado³ quien sobre la necesidad de pactar cláusulas excepcionales, ha señalado lo siguiente:

"El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que en la celebración de los contratos y en la ejecución de los mismos, las entidades y los servidores públicos deben tener en cuenta el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...) En consecuencia, en el marco de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y con el único objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos, dichas entidades podrán interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos contenidas, introducir modificaciones a lo pactado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...) En la exposición de motivos del estatuto contractual de 1993 se establece que la administración debe estar dotada de mecanismos eficaces, así fueren excepcionales, que contribuyan a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales. Es por eso que cuando se presenten circunstancias que amenacen la paralización de los servicios, las entidades públicas pueden tomar medidas que conduzcan a garantizar la continua y adecuada prestación del servicio, con fundamento en la prevalencia del interés público sobre el particular. La exposición califica como excepcionales las circunstancias que generan el ejercicio de las cláusulas exorbitantes. Anota que los motivos aducidos por la entidad para ejercerlas deben ser graves, ya que no cualquier hecho puede provocarla pues son inescindibles al interés público, sin que se pueda desconocer las compensaciones e indemnizaciones a que tendrán derecho las personas objeto de tales medidas, traducida en la contraprestación necesaria para mantener la igualdad contractual."

En el caso concreto, si bien EMVARIAS S.A. E.S.P. presenta una serie de argumentos por los cuales considera necesaria la inclusión de cláusulas excepcionales en el contrato que se suscriba para la conceptualización, diseño, construcción de obras complementarias, entrega e instalación de equipos, puesta en marcha, y operación de un sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario La Pradera ubicado en el municipio Don Matías, Antioquia, lo cierto es que mediante radicado CRA 20143210032122 de 24 de julio de 2014, EMVARIAS S.A. E.S.P. señaló que el contrato relacionado con el Sistema de Tratamiento de Lixiviados en el RS La Pradera actualmente se encuentra suscrito, en los siguientes términos:

"Efectivamente, el Contrato con el objeto antes descrito, relacionado con el Sistema de Tratamiento de Lixiviados en el RS La Pradera, fue suscrito el 11 de abril de 2014 y su acta de inicio se firmó el 2 de mayo de 2014; no obstante y reiterando los motivos incluidos en los oficios anteriores enviados por EMVARIAS S.A. E.S.P. con radicados 02161 y 03004, respetuosamente insistimos en obtener su autorización para la APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN"

En relación con este aspecto, la valoración de las circunstancias de inclusión de las cláusulas excepcionales que compete a esta Comisión de Regulación debe realizarse para cada caso en concreto, de conformidad con el objeto del contrato que se pretende celebrar, y antes de su suscripción.

En relación con este último aspecto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el 1.3.3.1 de la Resolución CRA 151, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 293 de 2004, que de manera expresa señala lo siguiente:

"Artículo 1.3.3.1 Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales. Todas las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o de las actividades complementarias de los mismos a que se refiere esta resolución, deberán pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:

(...) d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración". (Subrayas no originales).

Por tal razón, es que esta Comisión solicitó, mediante radicado CRA 20142110019061 de 20 de junio de 2014, de manera expresa a EMVARIAS S.A. E.S.P., para que informará: "el estado actual del proceso de contratación adelantado, y para que de manera específica se indique si el referido acuerdo ya ha sido suscrito entre la empresa EMVARIAS S.A. E.S.P. y el proponente seleccionado".

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil once (2011), Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483)

Aunado a lo anterior, atendiendo a las competencias de esta entidad, respecto de las cláusulas excepcionales, para contratos en los cuales las mismas no son obligatorias, únicamente se circunscriben a que éstas sean solicitadas, de manera previa a la celebración del contrato correspondiente, no es posible para esta Comisión entrar al estudio de la conveniencia de su inclusión, con el fin de no incurrir en una posible extralimitación de funciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR la solicitud por improcedente sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales al derecho común a que se refieren los artículos 31 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 80 de 1993, la cual fue solicitada por Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 20143210018732 de 2 de mayo de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procederá la correspondiente notificación por aviso.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de 2014.


NATALIA TRUJILLO MORENO
Presidente


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo